



Auditoría Interna



Jueves 23 de noviembre de 2017
AS 002-2017

Hecho por:

Licda. María Elvira Navarro Sandí
Auditora Asistente

Aprobado por:

Lic. Mario Alberto Molina Bonilla
Auditor Interno

Asunto: Asesoría sobre inclusión de cargos en el Reglamento Autónomo de Servicio que requieran ser excluidos de la jornada ordinaria de trabajo.

I. Criterio

- **Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943**

CAPITULO SEGUNDO

De la jornada de trabajo

(...)

ARTICULO 135.-

Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas, y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas.

ARTICULO 136.-

La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana.

Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**

jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el numeral 4° de la ley N° 308 del 16 de diciembre de 1948, se estableció que quedan en suspenso los efectos de los artículos 136 y 139 del Código de Trabajo, y toda otra disposición en cuanto se opongá).

ARTICULO 137.-

Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.

En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua (*).

(*)(Así adicionado la frase anterior por el artículo 1° inciso c) de la ley N° 31 del 18 de noviembre de 1943).

(...)

ARTICULO 139.-

El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria.

(Así suprimido del párrafo anterior el vocablo "propiamente", por el artículo 1° inciso a) de la ley N° 56 de 7 de marzo de 1944).

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el numeral 4° de la ley N° 308 del 16 de diciembre de 1948, se estableció que quedan en suspenso los efectos de los artículos 136 y 139 del Código de Trabajo, y toda otra disposición en cuanto se opongá).

ARTICULO 140.-

La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

(...)

ARTICULO 143.-

Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata: los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 2378 de 29 de setiembre de 1960).

- **Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería Decreto Ejecutivo N° 26431 con vigencia a partir del 05 de noviembre de 1997**

(...)

Artículo 33—LAS DIRECCIONES REGIONALES

Las Direcciones Regionales tendrán las siguientes funciones:

- Planificar, presupuestar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas del Ministerio de Agricultura y Ganadería que atienden y apoyan a los agricultores y sus organizaciones con base en los diagnósticos participativos en las diferentes regiones del país.
- Promover a nivel regional el desarrollo agropecuario a partir de la extensión y protección agropecuaria, bajo los principios de sostenibilidad, competitividad y equidad.

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna

- Facilitar otros servicios de apoyo a la producción.
- Contribuir con el funcionamiento del Comité Técnico Sectorial Agropecuario y posibilitar la prestación integral de servicios a los productores y productoras.
- Coordinar con instancias superiores del Ministerio la aplicación de las políticas, planes y proyectos y lineamientos, en materia de extensión, salud animal y Servicios de Protección Fitosanitaria.
- Representar al MAG en todas las actividades relacionadas con su región.
- Fortalecer los procesos de integración de los servicios extensión, salud animal y Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria a efecto de lograr una mejor atención de los agricultores por parte de la institución.
- Asegurar una respuesta inmediata en casos de emergencia de sanidad agropecuaria y responder a las directrices de la Ley de Protección Fitosanitaria y Salud Animal.
- Velar porque la prestación de los servicios agropecuarios se realice por medio de los Centros Agrícolas Básicos como instrumentos cogestionarios de prestación de servicios, mediante la aplicación de metodologías participativas y dialógicas. A su vez, promover el CAB en el ámbito sectorial, de tal manera que las instituciones del Sector Agropecuario, en el nivel regional, asuman progresivamente esta modalidad de prestación de servicios.
- Cualquier otra función que las autoridades superiores, leyes y decretos le asignen.
(Así reformado por el artículo 48 del decreto ejecutivo N° 31857 de 19 de mayo de 2004).

Artículo 34.—Las Direcciones Regionales contarán con los siguientes equipos:

- Equipo de Extensión Agropecuaria
- Equipo de Servicios de Protección Fitosanitaria
- Equipo de Salud Animal
- Agencias de Servicios Agropecuarios

(Así reformado por el artículo 48 del decreto ejecutivo N° 31857 de 19 de mayo de 2004)

- **Ley General de Control Interno, N° 8292, del 31 de julio de 2002**

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**

Auditoría Interna

(...)

Artículo 12.—Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
- b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
- c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
- d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.

(...)

Artículo 22.- Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

(...)

- d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

(...)

- **Normas para la Autorización y pago de tiempo extraordinario en las Entidades del Sector Público Centralizado, emitidas por la Dirección General del Servicio Civil, vigentes a partir del 23 de enero de 2006**

(...)

Artículo 8º- El uso de tiempo extraordinario deberá ajustarse al principio de excepción y eventualidad, por lo tanto son improcedentes aquellas situaciones en que un solo individuo trabaje en forma permanente la jornada ordinaria y una extraordinaria. En el caso de presentarse esta situación, el superior jerárquico inmediato deberá tomar las medidas correspondientes para que cese tal situación,

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



de no hacerlo será el responsable directo ante el Estado del monto resultante de las jornadas extraordinarias que así se pagaren.

Artículo 9º- Toda persona a quien se le autorice laborar tiempo extraordinario deberá efectuar los registros respectivos en el reloj marcador, donde se demuestre el tiempo efectivamente laborado. En los casos en que no se utilice reloj marcador, o bien el funcionario esté exento de marca, deberá llevarse el control en forma manual, el cual debe ser refrendado por el superior inmediato dando fe del tiempo extraordinario reportado por el servidor.

(...)

Artículo 14: El pago de tiempo extraordinario a quienes ocupen puestos excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, según artículo 143 del Código de Trabajo, es improcedente. Se exceptúa de esta disposición a los funcionarios que realicen labores de chofer y de secretariado en los despachos de los máximos jefes institucionales (Ministro, Viceministro, Oficial Mayor, Gerente General o Director Ejecutivo) y que estén nombrados en plazas o puestos de esa naturaleza o de categoría salarial similar a juicio de la Comisión de Recursos Humanos.

- **Criterio DAJ-AE-028-08 del 21 de enero de 2008 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

(...)

De acuerdo con estas disposiciones, la jornada extraordinaria encuentra también limitaciones en cuanto a su duración; estas limitaciones obedecen a su propia característica de —extraordinaria||, lo cual supone que debe ser siempre temporal, motivada por una circunstancia especial, excepcional y que procede en situaciones de emergencia o impostergables de las empresas; ya que el cumplimiento de horas extras en forma regular o frecuente, constituye una ilegalidad cuyo abuso pone en peligro la efectividad del principio de la limitación de la jornada. En este sentido, cuando se requiere que los trabajadores laboren una jornada extraordinaria permanente, se pone en evidencia que la necesidad de la empresa no es excepcional, sino de tipo permanente, por lo que en virtud del principio aludido, se impone la obligación para el patrono, de aumentar el personal de la empresa con trabajadores que laboren las horas en las cuales se está requiriendo la presencia de aquellos que tienen que aumentar su tiempo ordinario.

De acuerdo con todo lo expuesto, y en atención a lo que indica en su consulta, si los oficiales de seguridad laboran en forma permanente un turno de doce horas, es evidente que se trata de una jornada que excede el límite establecido por ley. Este tiempo adicional debe cancelársele a tiempo y medio, es decir, con el valor del salario por hora multiplicado por 1.5. Si el trabajo en exceso se da en forma permanente,

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**

es decir, sin existir situación emergente, resulta evidente que se va a labora una jornada extraordinaria ilegal toda vez que, como se indicó líneas atrás, ésta solamente procede en aquellos casos en que se trata de situaciones emergentes de la empresa, y por lo tanto temporales, no teniendo fundamento jurídico el establecimiento de una jornada extraordinaria permanente. La negrita no es del original.

(...)

- **Criterio C-125-2008 del 18 de marzo de 2008 de la Procuraduría General de la República**

(...)

2.- De conformidad con los artículos 136, 139 y 143 del Código de Trabajo y 17 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, así como lo dispuesto por el Tribunal del Derecho de la Constitución en las sentencias Números, 2004-11882 y 2007-015002, de las 14:51 horas del 27 de octubre del 2004, y 15:02 horas del 17 de octubre del 2007, respectivamente, incumbe al Consejo Nacional de Producción, determinar si existe fiscalización superior inmediata y efectiva en cada una de las jefaturas formales habidas en su estructura organizativa, para los efectos de autorizar la jornada extraordinaria de trabajo, y su respectivo pago.

3.- Los funcionarios de confianza, que laboren de manera excepcional y no habitual, más allá de las doce horas diarias que establece el numeral 143 del Código de Trabajo - previa autorización de la Administración- se le debe pagar la remuneración en los términos del artículo 139, párrafo primero del Código de Trabajo.

(...)

- **Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima, Decreto Ejecutivo N° 36765-MAG del 24 de octubre de 2011**

(...)

Artículo 1º: Se establece el presente Reglamento Autónomo de Servicio para normar las relaciones de servicio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus órganos adscritos de desconcentración máxima y mínima y sus servidores (as), de conformidad con el ordenamiento estatutario-administrativo vigente.

Auditoría Interna

El cumplimiento de este Reglamento es de acatamiento obligatorio, a efecto de que las labores se lleven a cabo dentro de la armonía requerida y la mayor eficacia y eficiencia posible.

Artículo 2º: Para todos los efectos que se deriven de la aplicación de este Reglamento, deberá entenderse por:

(...)

k) Servidor (a): Es la persona que presta servicios al Ministerio o a nombre y por cuenta de este, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público.

(...)

Artículo 9º: El personal del Ministerio está obligado a desempeñar sus tareas durante todos los días hábiles y en el horario previamente establecido.

Artículo 10: La jornada ordinaria de trabajo para el personal del Ministerio es acumulativa y continua, de lunes a viernes. Se inicia a las ocho horas y concluye a las dieciséis horas. Dentro de esta jornada el personal disfrutará de cuarenta y cinco minutos para almorzar y de diez minutos en la mañana y diez minutos en la tarde para tomar un refrigerio.

Los (as) jefes serán responsables directos de que el personal a su cargo cumpla con esta jornada de trabajo.

(...)

Artículo 12: Cuando necesidades imperiosas del Ministerio lo requieran, el personal queda en la obligación de laborar horas extraordinarias salvo que razones justificadas lo impidan, pero en ningún caso la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria podrá ser superior a doce horas diarias.

Artículo 13: No se reconocerá el tiempo extraordinario laborado sin la autorización previa de la jefatura inmediata, del (la) director(a) del área o de la máxima autoridad institucional, en el entendido de que la jornada extraordinaria es de naturaleza excepcional, por lo que no se puede autorizar una jornada extraordinaria permanente.

Artículo 14: El pago de tiempo extraordinario se hará conforme lo establece la Ley y las Normas Para el Pago de Tiempo Extraordinario a las Entidades del Sector Público.

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna

De manera excepcional podrá ser compensado en tiempo, calculado de la misma manera en que se calculan las horas extras, para lo cual se debe contar con la autorización previa del (la) superior inmediato(a), del (la) director(a) del área o del (la) jerarca institucional competente.

II. Condición

La Procuraduría de la Ética trasladó a la Auditoría Interna denuncia con relación a supuestos pagos indebidos por concepto de tiempo extraordinario a servidores con cargo de Director Regional y Administradora de una Dirección Regional.

Lo anterior, por cuanto cita la denuncia, el artículo 143 del Código de Trabajo y el artículo 14 de las Normas para la autorización y pago de tiempo extraordinario en las entidades del Sector Público Centralizado publicado en La Gaceta 16 del 23 de enero del 2006, los Directores y Administradores Regionales no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario.

Según criterios de la Procuraduría General de la República corresponde a cada institución, determinar si existe fiscalización superior inmediata y efectiva en cada una de las jefaturas formales para efectos de autorizar la jornada extraordinaria de trabajo y su respectivo pago.

Ante dicha condición se recurrió a la Asesoría Legal del MAG para requerir criterio jurídico con relación a los puestos de Director Regional y Administrador Regional, recibiendo el oficio en el cual en lo que interesa señala:

"...el análisis técnico sobre tareas de dirección y administración del personal de los puestos señalados en el numeral 143 del Código de Trabajo corresponde realizarlo a Gestión Institucional de Recursos Humanos".

Se procedió a requerir información a Gestión Institucional de Recursos Humanos del MAG, recibiendo respuesta en que indica que no hay dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería funcionarios con puestos de jefatura o sin ella excluidos de la limitación de la jornada laboral y por tanto con impedimento al pago de tiempo extraordinario, según lo establece el numeral 143 del Código de Trabajo y por consiguiente todos los funcionarios sin excepción, tienen derecho al pago de las horas extra cuando las laboren conforme a lo que establece la normativa.

En reunión con Gestión Institucional de Recursos Humanos, Asesoría Jurídica y la Oficialía Mayor se coordinó y acordó con la Oficialía Mayor incorporar como parte de la revisión que se está realizando para actualizar el Reglamento Autónomo de Servicio, lo relativo a cargos

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



que requieran ser excluidos de la jornada ordinaria de trabajo y consecuentemente limitar el pago de tiempo extraordinario a los cargos que así corresponda; no obstante, a fecha 23 de noviembre del presente año se informó por parte de Gestión Institucional de Recursos Humanos que la modificación en el Reglamento Autónomo de Servicio con relación al pago de tiempo extraordinario, consistiría únicamente en lo relativo al tiempo compensatorio.

III. Asesoría

En atención a las competencias de la Auditoría Interna establecidas en el artículo 22, inciso d), de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y considerando que el servicio de asesoría corresponde a una función preventiva que consiste en asesorar oportunamente al jerarca en materia de su competencia (sin perjuicio de las asesorías que en esa materia a criterio del auditor correspondan a otros niveles de la organización) con el fin de fortalecer el sistema de control interno institucional, se solicita que ese Despacho instruya a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos para que realice el análisis e incluya en el Reglamento Autónomo de Servicio, lo relativo a cargos que requieran ser excluidos de la jornada ordinaria de trabajo y consecuentemente limitar el pago de tiempo extraordinario a los cargos que así corresponda.

Con el fin de dar seguimiento a la presente asesoría se deberá informar a esta Auditoría Interna sobre las actuaciones que se establezcan e implementen.

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**